



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, en la que se advierte la existencia de títulos judiciales consignados en la cuenta del despacho, así como que en el cursante proceso ejecutivo, se dio suspensión del proceso en razón de un acuerdo de pago, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, y que fueron librados los oficios respectivos en su momento, incluido a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., considera necesario el despacho ordenar la devolución de todos los dineros a la ESE ejecutada al haberse así acordado entre las partes, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso suspendido.

En atención a lo expuesto y que se avizora la renuncia del apoderado de la demandada, se dispondrá librar la respectiva comunicación directa al ente demandado, a la última dirección electrónica o física registrada en el expediente, o eventualmente a la registrada en la página web de la entidad, informando de la existencia de los títulos judiciales, así como del procedimiento para su reclamo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

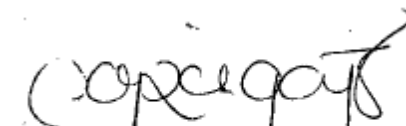
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución a la entidad ejecutada, a través de su representante legal, de los títulos aún constituidos en la cuenta del despacho en razón al presente proceso, conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, y atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Reiterar el oficio de levantamiento de medida a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Librar la respectiva comunicación directa al ente demandado, informando de la existencia de los títulos judiciales, así como del procedimiento para su reclamo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LUIS OJEDA QUINTERO
Ejecutado: INAGROCESAR LTDA EN LIQUIDACION
EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ
IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA
RAD: 2001131050012022-00399-00



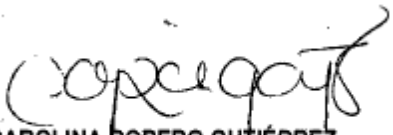
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.*, por remisión normativa *del art 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social*, se ORDENA dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, en la que se advierte la existencia de títulos judiciales consignados en la cuenta del despacho con anterioridad a la orden de levantamiento de las medidas, así como que en el cursante proceso ejecutivo, se dio suspensión del proceso, en razón de un acuerdo de pago, en el que se señaló que los títulos constituidos serían entregados a la demandada si así lo solicitara, considera necesario el despacho informar de la constitución de los títulos a la ESE ejecutada, conforme a lo acordado entre las partes, teniendo en cuenta además, que se trata de un proceso suspendido.

En atención a lo expuesto, y que se avizora la renuncia del apoderado de la demandada, se dispondrá librar la respectiva comunicación directa al ente demandado, a la última dirección electrónica o física registrada en el expediente, o eventualmente a la registrada en la página web de la entidad, informando de la existencia de los títulos judiciales, así como del procedimiento para su reclamo.

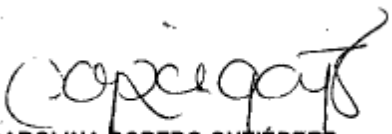
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución a la entidad ejecutada de los títulos constituidos en favor del presente proceso, a través de su representante legal, conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, y atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Librar la respectiva comunicación directa al ente demandado, informando de la existencia de los títulos judiciales, así como del procedimiento para su reclamo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de aprobar liquidación, advierte la suscrita funcionaria que se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar para que surta su trámite legal, previas las siguientes:

Consideraciones al respecto:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Se itera, en el sub examine, se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en los numerales 1º y 10º del artículo 141 C.G.P., debido a la situación de hecho que se ha configurado, en razón del contrato de suministro No. 147-2023 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E y mi cónyuge RAUL TORRADO SALCEDO, que se encuentra en ejecución.



José David Padilla Villafañe

Empresa Social del Estado

VERSIÓN: 03

17-08-2018

Página 1 de 7

CONTRATO No.	147-2023	LUGAR Y FECHA	AGUACHICA 16 DE JUNIO DE 2023
CLASE:	SUMINISTRO		
CONTRATANTE	HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.		
CONTRATISTA	RAUL TORRADO SALCEDO	C.C	18.925.102
OBJETO	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERÍA PARA LAS REPARACIONES LOCATIVAS DE LAS DIFERENTES ÁREAS FUNCIONALES DEL HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.		
VALOR	CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS MTCE		\$108.000.000
PLAZO	CUATRO (04) MESES	SUPERVISOR	SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
C.D.P.	N°	CÓDIGO	NOMBRE
	503	2.1.2.02.01.003.05	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS)- SUMINISTRO
			VALOR
			\$108.000.000

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de las causales contempladas en los numerales 1º y 10º del artículo 141 del C.G.P, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión inmediata al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar.

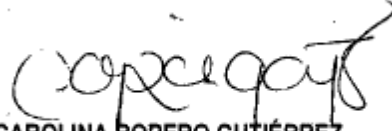
En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 10º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a impartir lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la constancia generada dentro de la presente actuación, respecto a la orden de embargo del remanente decretada desde el proceso ejecutivo laboral también adelantado por este despacho con radicado RAD: 20-011-31-05-2021-00288-00, se tiene que no resulta procedente tomar nota, en atención a la terminación del presente trámite ejecutivo desde el 21 de junio de 2018 y la orden de devolución a la demandada de los títulos que aparecían constituidos, con fecha 31 de julio de 2023. Líbrese por Secretaría la correspondiente comunicación.

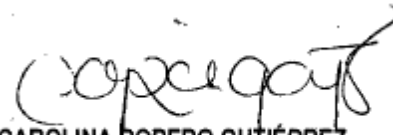
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente ordenado al interior del proceso radicado 20-011-31-05-2021-00288-00. Regístrese la correspondiente constancia en dicho expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HENDERSSON ENRIQUE MONTOYA ORDOÑEZ

Demandado: OUTSOURCING GROUP S.A., E.S.T, ARQUITECTURA Y CONCRETOS SAS,

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, SEGURO BOLIVAR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00026-00.

De conformidad a la solicitud de aplazamiento que hace la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En atención a que se recibió el dictamen pericial número 08202302101, de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena Medio, debidamente diligenciado; se ordena incorporar el mismo al expediente y correr traslado a las partes.

Reconocer personería a la Dra. CHERYBETH DAYANNA GARCIA POLO, identificada con la C.C No. 1.140.892.466 y T. P No. 324435, del del C.S de J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,

Reconocer personería al Dr. JORGE LUIS FONTALVO CORREA, identificado con la C.C. No. 1.045.734.875 y T.P. No.361.769 del del C.S de J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Reconocer personería a la Dra. MARIANELLA TONCELLE ARIZA, identificada con la C.C No. 1.004.277.989 T. P. No. No. 366507 del C.S de J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19275844> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

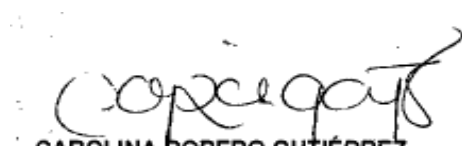
Tercero: Ordénese incorporar y poner a disposición de las partes el dictamen pericial número 08202302101, de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena Medio.

Cuarto: Reconocer personería a los doctores JORGE LUIS FONTALVO CORREA, CHERYBETH DAYANNA GARCIA POLO y MARIANELLA TONCELLE ARIZA. Conforme a lo considerado.

Quinto: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19275844> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 06 de septiembre de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido por apelación de la sentencia del 10 de febrero de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER DEL VALLE PEDRAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00099-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 01 de agosto de 2023; mediante la cual confirman la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 10 de febrero de 2022. Sin costas en esa instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the name 'CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ' and the title 'JUEZ' are printed in bold capital letters.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ DE JESÚS JACOME FARELO, ALEXANDER GÓMEZ MADARIAGA, DEBINSON ZAPATA GONZALEZ, JANER BAYONA CHINCHILLA, OSCAR MARINO RAMOS BRICHES y GERARDO CARRASCAL CARVAJAL.

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL"

Radicación del Proceso: ACUMULADOS: 20-011-31-05-001-2018-00313-00, 20-011-31-05-001-2018-00314-00, 20-011-31-05-001-2018-00315-00, 20-011-31-05-001-2018-00316-00, 20-011-31-05-001-2018-00319-00 y 20-011-31-05-001-2018-00320-00.

En atención a que la parte demandada no se conectó a la diligencia y por problemas de conexión del despacho, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19275800> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Se ordena reconocer personería jurídica al Dr. WILBER MEJIA BALLESTAS, identificado con C.C. No. 72205375 y T.P. No. 166351 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

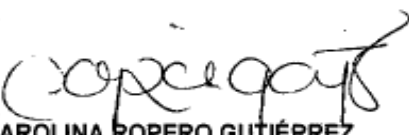
Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19275800> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. WILBER MEJIA BALLESTAS, identificado con C.C. No. 72205375 y T.P. No. 166351 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento a la parte demandante por medio de auto proferido con fecha de Veinticinco (25) De Agosto Del Dos Mil Veintitrés (2023).

Consideraciones para resolver:

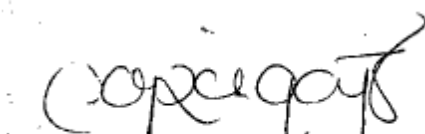
Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado en auto de fecha Veinticinco (25) De Agosto Del Dos Mil Veintitrés (2023), dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso*.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de **MARIA DEL CARMEN ZAPATA** contra **ZOILO DURAN JAIMES**, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MARYU ANGELICA ORTEGA ARMESTO
DEMANDADOS	BIOCOMBUSTIBLES ACOSTA CASTRO S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00239-00
ASUNTO	ADMISION DEMANDA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha septiembre seis (6) del dos mil veintitrés (2023) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 *del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARYU ANGELICA ORTEGA ARMESTO** contra **BIOCOMBUSTIBLES ACOSTA CASTRO S.A.S.**

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS.*

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA** con C.C. 72.282.634 de Barranquilla y T.P. 330.552 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

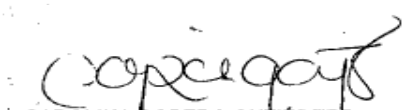
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **MARYU ANGELICA ORTEGA ARMESTO** contra **BIOCOMBUSTIBLES ACOSTA CASTRO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS.*

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Septiembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICAS FINANCIERAS S.A.S.** en contra de **FERNANDO ALEXIS RUIZ ARROYO**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, con C.C. 1.094.860.140 de Santiago y T.P. 389.551 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

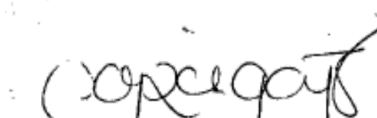
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICAS FINANCIERAS S.A.S.** en contra de **FERNANDO ALEXIS RUIZ ARROYO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: YEINI PAOLA TRILLOS

DEMANDADOS: MARTHA LUCIA TORRADO SALDAÑA Y JAIDER MANUEL DAVILA AMARIS.

RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00261-00.

En atención a que no se acredita dentro de este proceso la notificación de los demandados, se procede por el despacho a reprogramar la audiencia establecida en el artículo 72 del CPT.

Se ordenar fijar como nueva fecha para la celebración de la misma, para el día **primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19275869> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19275869> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ